



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03260-2022-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA - SUNAT

### AUTO DEL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jill Sabrina Ramírez Tafur, abogada de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), contra la resolución de fojas 272, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de octubre de 2018 (f. 155), la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la tutela de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio a la seguridad jurídica.
2. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 5 de noviembre de 2018 (f. 189), declara improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la demandante pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria, mediante la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante Resolución 5, del 14 de diciembre de 2020 (f. 272), confirma la apelada, principalmente por estimar que de la revisión de autos, así como de los argumentos que sustentan el





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03260-2022-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA - SUNAT

cuestionamiento de la resolución debatida, no se evidencia que exista un agravio de carácter manifiesto, ni la vulneración directa de derechos fundamentales que amerite abrir la jurisdicción constitucional. Agrega que se pretende usar el amparo como una instancia más para revertir lo resuelto por la instancia correspondiente, lo que va en contra del criterio aplicado por los jueces de la vía ordinaria, además de que el proceso de amparo no es una suprainstancia.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 5 de octubre de 2018, y fue rechazado liminarmente el 5 de noviembre de 2018, por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio – sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03260-2022-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA - SUNAT

conoció del recurso de agravio constitucional ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03260-2022-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA - SUNAT

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental<sup>1</sup>.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03260-2022-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA - SUNAT

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por los citados artículo 6 y la primera disposición complementaria final del Código, corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**